

ANEXO 1

ESTATUTO DEL CONSEJO JUDICIAL CENTROAMERICANO Y DEL CARIBE

CONSIDERANDO:

Que el Sistema de la Integración Centroamericana fue constituido el 13 de diciembre de 1991, mediante la suscripción del Protocolo a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) o Protocolo de Tegucigalpa, el cual reformó la Carta de la ODECA, suscrita en Panamá el 12 de diciembre de 1962; y entró en funcionamiento formalmente el 1 de febrero de 1993.

Que el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), es el marco institucional de la Integración Regional de Centroamérica, conformado por los Estados de Belice, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá. Asimismo, participan la República Dominicana como Estado Asociado, Los Estados Unidos Mexicanos, la República de Chile y la República Federativa del Brasil como Observadores Regionales; la República de China (Taiwán), el Reino de España y la República Federal de Alemania, como Observadores Extra Regionales.

Que en el referido Protocolo de Tegucigalpa se crea la Corte Centroamericana de Justicia como parte del Sistema de Integración, y en sus disposiciones transitorias se expresa que mientras no esté integrada la Corte Centroamericana de Justicia, las controversias sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas en el Instrumento relacionado, deberá conocerlas el CJCC.

Que en el Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, en su artículo 10, prevé que la juramentación de los Magistrados Propietarios y Suplentes de este organismo regional se hará ante el CJCC y, en el artículo 22 contiene la Competencia de la Corte el cual establece en su literal i) que la misma puede hacer estudios comparativos de las Legislaciones de Centroamérica para lograr su armonización y elaborar proyectos de leyes uniformes para realizar la integración jurídica de Centroamérica en forma directa o por medio de institutos u organismos especializados como el CJCC o el Instituto

Centroamericano de Derecho de Integración, lo que denota una perdurabilidad de las funciones del CJCC.

Que el CJCC ha venido funcionando con la integración de los Presidentes y Presidentas de las Cortes y Tribunales Supremos de Justicia de los Estados de: Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Puerto Rico y República Dominicana, quienes están conscientes del papel fundamental que debe retomar el CJCC ante la falta de una normativa interna que permita el funcionamiento eficaz y eficiente, así como el seguimiento de los acuerdos adoptados por este organismo;

Que tomando como referencia el documento presentado por el Poder Judicial de Nicaragua en la reunión del Consejo Judicial Centroamericano y del Caribe, celebrada en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 27 de abril del año 2010, intitulado “Estatuto del Sistema de la Integración Judicial de Centroamérica”;

Los Presidentes de los Poderes Judiciales representados ante el CJCC, en uso de sus facultades, **ACUERDAN** aprobar el siguiente:

***ESTATUTO DEL CONSEJO JUDICIAL CENTROAMERICANO Y DEL CARIBE**

CAPÍTULO I

NATURALEZA Y FINES

Artículo 1. El Consejo Judicial Centroamericano y del Caribe (CJCC) es el órgano integrador de políticas en materia de Aplicación de Justicia y Seguridad Jurídica entre los Poderes Judiciales de los países que lo han estado integrando y los que por su

*En la Declaración de Santo Domingo realizada el 27 y 28 de Junio de 2013, se acordó que el Consejo Judicial Centroamericano sea denominado: “Consejo Judicial Centroamericano y del Caribe, y en consecuencia, se modifica su estatuto en todos los artículos en los que se haga referencia al nombre, así como sus siglas a “CJCC”, al logotipo únicamente se le cambia la denominación. 2

condición de miembros del Sistema de Integración Centroamericana (SICA) pudieran integrarlo, mediante el establecimiento de canales permanentes de coordinación y la adopción de compromisos institucionales que permitan desarrollar los procesos adecuados para obtener los fines previstos.

CAPÍTULO II OBJETIVOS

Artículo 2. El CJCC establece como sus principales objetivos:

- a) Potenciar la institucionalidad de los Poderes Judiciales como instituciones del Estado con independencia política, funcional y económica, coadyuvando a la defensa del Estado de Derecho.
- b) Consolidar la imparcialidad, estabilidad e independencia de los magistrados y jueces de los países miembros.
- c) Promover políticas que tiendan al fortalecimiento de la independencia judicial y al establecimiento y desarrollo de sistemas de carrera judicial.
- d) Fomentar la cooperación institucional y la solidaridad entre los Poderes Judiciales de los países miembros, procurando, cuando las condiciones lo ameriten, la defensa, previo análisis jurídico, de la institucionalidad de las Cortes Supremas o Tribunales Supremos miembros del CJCC.
- e) Establecer un sistema de divulgación de mejores prácticas en: implementación de actuaciones judiciales, sistemas de gestión, desarrollo de software, iniciativas de legislación y, en general, programas relacionados con los objetivos del CJCC.
- f) Promover la impartición de Justicia en la región con carácter humano, imparcial, pronta y cumplida, a fin de contribuir al mantenimiento de la libertad, la paz y el orden en todos los países miembros como fundamento para el desarrollo político, económico, cultural y social, y la efectiva consolidación del Estado de Derecho en un proceso democratizador.
- g) Presentar propuestas concretas en el ámbito judicial al SICA, para la adecuada implementación de políticas integracionistas que involucren la

*En la Declaración de Santo Domingo realizada el 27 y 28 de Junio de 2013, se acordó que el Consejo Judicial Centroamericano sea denominado: “Consejo Judicial Centroamericano y del Caribe, y en consecuencia, se modifica su estatuto en todos los artículos en los que se haga referencia al nombre, así como sus siglas a “CJCC”, al logotipo únicamente se le cambia la denominación. 3

- participación de los Poderes Judiciales en la esfera de sus competencias, así como analizar el sistema de justicia de la integración centroamericana y pronunciarse sobre él.
- h) Promover la realización y publicación de estudios sobre temáticas de interés para los sistemas judiciales de Centroamérica y del Caribe, en especial, en el tema de integración jurídica.
 - i) Procurar el consenso de puntos de vista o posturas de los Poderes Judiciales de los países miembros, en cuanto a estrategias que puedan permitir la creación de proyectos en el marco de la Cumbre Judicial Iberoamericana y otros foros internacionales en el ámbito regional y mundial.
 - j) Promover toda acción que conlleve la armonización de las legislaciones judiciales de los países miembros.
 - k) Impulsar la más amplia cooperación entre los Poderes u órganos jurisdiccionales y homologación de instancias de auxilio judicial tales como: defensa pública, capacitación judicial, medicina forense e investigación jurídica.
 - l) Empezar acciones conducentes a establecer independencia y autonomía financiera para contar con presupuestos suficientes para atender la demanda del servicio de administración de justicia dentro de cada uno de los países miembros.
 - m) Analizar la situación de la justicia en los órganos de la integración centroamericana y realizar propuestas correspondientes.

CAPÍTULO III MIEMBROS

Artículo 3. Integran el CJCC, dos clases de miembros:

- a) Permanentes
- b) Observadores

*En la Declaración de Santo Domingo realizada el 27 y 28 de Junio de 2013, se acordó que el Consejo Judicial Centroamericano sea denominado: “Consejo Judicial Centroamericano y del Caribe, y en consecuencia, se modifica su estatuto en todos los artículos en los que se haga referencia al nombre, así como sus siglas a “CJCC”, al logotipo únicamente se le cambia la denominación.

Artículo 4. Son miembros permanentes los Poderes Judiciales de los siguientes países: República de Costa Rica, República de El Salvador, República de Guatemala, República de Honduras, República de Nicaragua, República de Panamá, Estado Libre Asociado de Puerto Rico y República Dominicana.

También podrán integrarse como miembros permanentes del CJCC aquellos que tengan o adopten esta calidad en el marco del SICA y otros países de Centroamérica y el Caribe, previa solicitud de la Presidencia y/o Pleno de la Corte o Tribunal Supremo de conformidad a los procedimientos internos de cada país. Esta solicitud deberá ser dirigida al Consejo a través de su Secretaría Permanente.

Artículo 5. Son Miembros Observadores los Poderes Judiciales del Reino de España y los Estados Unidos Mexicanos.

También podrán ser miembros observadores los Poderes Judiciales de aquellos países que ostentan esta categoría dentro del SICA y manifiesten su intención de serlo, así como cualquier otro Poder Judicial que sea invitado o lo solicite al Consejo Judicial.

Artículo 6. La representación ante el CJCC de cada uno de los Poderes Judiciales, corresponderá a su Presidencia o en su ausencia a quien se haya delegado de conformidad a los procedimientos internos de cada Corte o Tribunal Supremo.

CAPÍTULO IV ESTRUCTURA

Artículo 7. El CJCC tendrá la siguiente estructura:

- a) Consejo
- b) Presidencia Pro Tempore
- c) Secretaría Permanente
- d) Puntos de Contacto
- e) Órganos Auxiliares

*En la Declaración de Santo Domingo realizada el 27 y 28 de Junio de 2013, se acordó que el Consejo Judicial Centroamericano sea denominado: “Consejo Judicial Centroamericano y del Caribe, y en consecuencia, se modifica su estatuto en todos los artículos en los que se haga referencia al nombre, así como sus siglas a “CJCC”, al logotipo únicamente se le cambia la denominación.

CAPÍTULO V CONSEJO

Artículo 8. El Consejo es el órgano soberano de deliberación y toma de decisiones y acuerdos del CJCC, y se constituye con la representación de cada Corte o Tribunal Supremo de Justicia de los países miembros permanentes.

Artículo 9. El Consejo se instalará con la mitad más uno de los miembros permanentes debidamente acreditados; en caso de no existir quórum, se instalará en segunda convocatoria con los miembros que asistan.

Artículo 10. El Consejo tratará de adoptar sus decisiones por consenso de todos los miembros presentes. A falta de consenso, podrá recurrirse a la votación por mayoría simple de los miembros presentes, como medio de adopción de decisiones. En caso de empate el voto de quien ostente la Presidencia Pro Tempore definirá la mayoría.

Todos los integrantes de la representación de cada miembro tendrán derecho a voz, sin embargo, cuando un asunto amerite ser sometido a votación, cada delegación contará con un solo voto.

Artículo 11. El Consejo tiene específicamente las siguientes facultades:

- a) Emitir declaraciones, decisiones o recomendaciones y aprobar proyectos sobre los temas incluidos en la agenda temática de cada reunión o sobre asuntos que puedan suscitarse en el transcurso de las sesiones.
- b) Programar la periodicidad de las reuniones, su sede, metodología y proponer la temática a desarrollar en la siguiente reunión del Consejo.

- c) Designar la sede de la Secretaría Permanente, la Presidencia Pro Tempore y del Centro de Capacitación Judicial para Centroamérica y El Caribe, de conformidad con el presente Estatuto.
- d) Aprobar la incorporación de nuevos miembros de conformidad al presente Estatuto.
- e) Adoptar la simbología que distinga al CJCC.
- f) Aprobar, en su caso, las propuestas de modificación al presente Estatuto.

CAPÍTULO VI PRESIDENCIA PRO TEMPORE

Artículo 12. Se constituye la Presidencia Pro Tempore como el órgano político y técnico encargado de la organización y celebración del Consejo de cada reunión del CJCC.

Artículo 13. La Sede de la Presidencia Pro Tempore podrá ser designada mediante los mecanismos que adopte el Consejo para tal fin, o en su caso mediante acuerdo ante el ofrecimiento de una Corte o Tribunal Supremo para sustentar esta responsabilidad, que recaerá en los miembros permanentes.

Artículo 14. Corresponde al Presidente del Poder Judicial del país designado como Presidencia Pro Tempore, con auxilio de la Secretaría Permanente, la organización del Consejo, y a tal fin:

- a) Presidir el Consejo.
- b) Fijar el formato y elaborar el programa y metodología de la Reunión.
- c) Elaborar, publicar y distribuir entre los miembros la documentación pertinente.
- d) Coordinar los aspectos organizativos de carácter técnico o logístico.
- e) Asumir la búsqueda de los mecanismos de financiación de la celebración de la Reunión.

Artículo 15. La Presidencia Pro Tempore coordinará su actividad con la Secretaría Permanente, quien le facilitará la información necesaria para asegurar el buen funcionamiento del Consejo, trasladándole el resultado del seguimiento asumido por esta última respecto de proyectos, propuestas y resoluciones adoptados en reuniones anteriores, así como el de las actividades desarrolladas en aras de su coordinación con otras Cumbres, en especial, la Cumbre Judicial Iberoamericana y las Cumbres del SICA.

Artículo 16. La Presidencia Pro Tempore ejercerá sus funciones por un (1) año y cesará en sus funciones tras la celebración del Consejo cuya organización hubiese asumido, sustituyéndole automáticamente al miembro organizador de la siguiente reunión. Al tiempo de cesar en sus funciones, la Presidencia Pro Tempore remitirá a la Secretaría Permanente la documentación relevante, para su custodia y archivo.

CAPÍTULO VII SECRETARÍA PERMANENTE

Artículo 18. Se constituye la Secretaría Permanente del CJCC como órgano técnico de apoyo a los miembros del Consejo, en comunicación permanente con ellos, a través de los Puntos de Contacto debidamente acreditados; encargada de trasladar información acerca de sus actividades, de recabar y recibir iniciativas y observaciones, de convocar, si fuera preciso, reuniones de expertos o técnicos especializados.

Artículo 19. Son funciones de la Secretaría Permanente:

- a) Velar por la regular celebración de las reuniones del CJCC, conforme lo previsto en este Estatuto.
- b) Realizar un seguimiento permanente del cumplimiento de las decisiones, recomendaciones, proyectos y declaraciones adoptadas en cada una de las reuniones del CJCC, coordinando o supervisando en su caso, la actividad de las comisiones técnicas especiales que pudieran constituirse para el seguimiento, cumplimiento o elaboración de trabajos específicos.

- c) Realizar o apoyar las gestiones conducentes a identificar fuentes de financiamiento para los proyectos, reuniones y demás actividades del CJCC.
- d) Auxiliar a la Presidencia Pro Tempore en la organización de la reunión del CJCC, facilitándole información y apoyo.
- e) Conformar un archivo con la documentación producto de las reuniones del CJCC y mantener relación permanentemente actualizada con las personas designadas como Puntos de Contacto.
- f) Proveer y mantener un Portal Web del CJCC, para divulgar las actividades y resultados del Consejo Judicial y que, además, pueda proporcionar un área de trabajo y comunicación exclusiva para los miembros.
- g) Establecer mecanismos de coordinación con el SICA y sus diferentes órganos y con otras Conferencias cuyo ámbito geográfico o contenido coincidan total o parcialmente con los del CJCC, o cuyas decisiones puedan condicionar los objetivos asumidos en sus proyectos, programas o declaraciones.

Artículo 20. La Secretaría Permanente ejercerá sus funciones por un período de cinco (5) años, pudiendo ser reelecta por el Consejo por períodos iguales.

La Secretaría Permanente podrá cesar en sus funciones, ya sea, por renuncia del miembro que ostente dicho cargo o por decisión del Consejo, por causas debidamente justificadas.

CAPÍTULO VIII PUNTOS DE CONTACTO

Artículo 21. Cada una de las Cortes o Tribunales Supremos miembros del CJCC designará un Punto de Contacto, que asumirá funciones de enlace entre el miembro respectivo, la Presidencia Pro Tempore y la Secretaría Permanente, comprometiéndose a facilitar cuantos datos permitan una rápida y fluida comunicación entre ellos y a informar de cualquier incidencia que pueda afectar al desempeño de las funciones encomendadas.

Artículo 22. Los Presidentes de Cortes Supremas o Tribunales Supremos de Justicia comunicarán a la Secretaría Permanente, a la mayor brevedad posible, cualquier cambio

que se produzca en la persona del Punto de Contacto designado, indicando el nombre, cargo o destino y demás datos del nuevo contacto.

Artículo 23. Recae sobre cada Punto de Contacto, en el ámbito de su respectiva institución y país, la responsabilidad de dar seguimiento a las declaraciones, decisiones, recomendaciones y proyectos del CJCC, así como de promover su más completa divulgación en dicho ámbito.

Artículo 24. El Punto de Contacto será quien custodie la información relacionada con el CJCC y tendrá la responsabilidad de entregar dicha información a la persona que le sustituya en la designación.

CAPÍTULO IX ÓRGANOS AUXILIARES DEL CJCC

Artículo 25. Para el logro de los objetivos propuestos, el CJCC podrá crear órganos auxiliares. La creación y regulación de dichos Órganos se realizará mediante normativa especial aprobada por el CJCC.

Artículo 26. El Centro de Capacitación Judicial para Centroamérica y el Caribe es un órgano auxiliar del CJCC, cuyas actividades están reguladas a través de sus Normas de Funcionamiento.

CAPÍTULO X REUNIONES Y SEDE

Artículo 27. El CJCC se reunirá con periodicidad de al menos un (1) año, en el país previamente determinado por el Consejo.

Artículo 28. La fecha y lugar concreto para la reunión del Consejo se fijarán por la Presidencia Pro Tempore, quien convocará, a través de la Secretaría Permanente, a

*En la Declaración de Santo Domingo realizada el 27 y 28 de Junio de 2013, se acordó que el Consejo Judicial Centroamericano sea 10 denominado: “Consejo Judicial Centroamericano y del Caribe, y en consecuencia, se modifica su estatuto en todos los artículos en los que se haga referencia al nombre, así como sus siglas a “CJCC”, al logotipo únicamente se le cambia la denominación.

todos los miembros con una antelación mínima de treinta (30) días respecto a las fechas previstas para su celebración.

Artículo 29. Si, por cualquier motivo, la reunión del Consejo no pudiera celebrarse en el país elegido o no existiesen candidaturas, se reunirá en el país sede de la Secretaría Permanente, sin perjuicio de que, si alguno de sus miembros ofreciera oportunamente la sede de su territorio, pudiera acordarse, previa consulta a los restantes miembros, su celebración en dicha sede.

CAPÍTULO XI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 30. Se mantienen vigentes los acuerdos o resoluciones previamente adoptadas por el CJCC, salvo en aquellos aspectos que contravengan las presentes normas.

Para los efectos de lo regulado en este Estatuto, así como en la demás normativa derivada o relacionada con el mismo, el Consejo Judicial Centroamericano y del Caribe se guiará por los principios, objetivos e intereses de la integración centroamericana.¹

Artículo 31. Las Cortes Supremas o Tribunales Supremos de Justicia miembros del CJCC contribuirán a su sostenimiento, incluyendo sus órganos, mediante los mecanismos que sean acordados por el Consejo.

Artículo 32. El presente Estatuto podrá ser derogado, modificado o reformado por consenso de todos los miembros permanentes del CJCC; en caso de no poder lograrse el mismo, por al menos dos tercios de los votos.

¹ Artículo modificado por adición del segundo párrafo, contenida en la Declaración de Roatán, suscrita en la sesión Plenaria llevada a cabo en Roatán, Islas de la Bahía, República de Honduras el día 01 de Junio de 2011.

*En la Declaración de Santo Domingo realizada el 27 y 28 de Junio de 2013, se acordó que el Consejo Judicial Centroamericano sea denominado: “Consejo Judicial Centroamericano y del Caribe, y en consecuencia, se modifica su estatuto en todos los artículos en los que se haga referencia al nombre, así como sus siglas a “CJCC”, al logotipo únicamente se le cambia la denominación. 11

Artículo 33. Las disposiciones del presente Estatuto comenzarán a regir a partir de su aprobación por el Consejo.

Artículo 34. Los miembros del CJCC se comprometen a notificar a la Secretaría Permanente, a más tardar dentro de un plazo de tres (3) meses, contado a partir de la fecha de suscripción del presente Estatuto, que de conformidad a sus disposiciones internas, este instrumento se ha oficializado y/o validado al seno de su institución.

Garabito, Provincia de Puntarenas, República de Costa Rica, 29 de Octubre de 2010.

ANEXO 2

